



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 331-2022-TCE, se ha dictado lo que a que a continuación me permito transcribir:

### "AUTO DE INADMISIÓN

**CAUSA Nro. 331-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2022. Las 12h36.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Acta de sorteo No. 173-19-10-2022-SG, de 19 de octubre de 2022, a las 11h00, al que se adjunta el informe de realización del sorteo a las 11h07, de la causa signada con el número 331-2022-TCE y la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal; c) Convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- El 18 de octubre de 2022, a las 15h46, ingresó mediante el sistema de gestión documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4392-OF, de 18 de octubre de 2022, en una (01) foja y en calidad de anexos ciento cuarenta y uno (141) fojas, a foja ciento treinta y uno (131) se encuentra un CD-R, marca Maxell de 700 MB; este documento está suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala lo siguiente: "(...) me permito adjuntar el Oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2022, ingresado en esta Secretaría General el 17 de octubre de 2022, suscrito por el Sr. Víctor Alfredo Gongora Tello, en calidad de Procurador Común y Representante Legal a la Candidatura inscrita para la dignidad de Vocal Principal a la Junta Parroquial de Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, documento que contiene la interposición del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-70-12-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre de 2022."; así también señaló que remite el expediente íntegro referente a dicha resolución.<sup>1</sup>

2.- Acta de sorteo No. 173-19-10-2022-SG de 19 de octubre de 2022, a las 11h30, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo a las 11h07, de la causa jurisdiccional signada con el número 331-2022-TCE, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver de foja 1 a la 142 del expediente.

<sup>2</sup> Ver de foja 143 a la 145 del expediente.



3.- El 19 de octubre de 2022, a las 13h25, se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, la causa No. 331-2022-TCE, en dos (02) cuerpos compuestos de ciento cuarenta y cinco (145) fojas; y a fojas 131 consta un CD-R marca maxell.

4.- Copia oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal mediante el cual comunica de las nuevas direcciones de correo electrónico del Consejo Nacional Electoral.

5.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis:

### I. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales.

En el presente caso, el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado ante este Tribunal por el señor Víctor Alfredo Gongora Tello, procurador común y representante legal de la Alianza Política UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5-16, a la candidatura para la dignidad de vocal principal de la Junta Parroquial de Mataje, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, de la señora María Efigenia Lavayen García, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-70-12-10-2022, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

### II. Legitimación

Determinada la competencia, corresponde analizar respecto de la legitimación activa para proponer un recurso subjetivo contencioso electoral. De la revisión del expediente se verifica que el señor Víctor Alfredo Gongora Tello, propuso el recurso en calidad de procurador común y representante legal de la Alianza Política UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5-16, calidad que se verifica del memorando Nro. CNE-DPE-2022-0971-M<sup>3</sup>, de 25 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Jorge

<sup>3</sup> Ver foja 104 del expediente



Marcel Benítez Sánchez, director provincial de la Delegación de Esmeraldas, mediante el cual certifica que "...revisado los archivos que se encuentran en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrada la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana, listas 5-16", cuyo "Procurador Común" es el señor Góngora Tello Victor Alfredo."

Por lo tanto, el recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo que dispone el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### III. Consideraciones respecto a la oportunidad.

La Constitución de la República del Ecuador en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso disponen en los artículos 75 y 76 numeral 1 que:

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En este marco, el Código de la Democracia en su artículo 269, en sus incisos primero y cuarto dispone:

**Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (...) (lo subrayado no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al referirse a la legitimación determina el tiempo para proponer un recurso electoral y dispone:



**Artículo 182.- Legitimación.-** El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la ley, dentro de los tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (El subrayado no corresponde al texto original)

De la verificación del escrito ingresado en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral por el recurrente, señor Víctor Alfredo Gongora Tello, procurador común de la Alianza Política UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5-16, se constata que el escrito fue ingresado el 17 de octubre de 2022, a las 9:55:13<sup>4</sup>, en el cual menciona que propone: *“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral lo sustento de conformidad a lo que expresa los Art, 268. Primer numeral y el 269 numeral 2 de la LEY LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.”* (sic). En conclusión, el recurrente presenta su escrito el 17 de octubre de 2022, a las 09h55 en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-70-12-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-4392-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y dirigido al presidente de este Tribunal, remite el expediente de la resolución Nro. PLE-CNE-70-12-10-2022, en el que expone lo siguiente: *“(...) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso, me permito adjuntar el Oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2022, ingresado en esta Secretaría General el 17 de octubre de 2022, suscrito por el Sr. Víctor Alfredo Gongora Tello, en calidad de Procurador Común y Representante Legal a la Candidatura inscrita para la dignidad de Vocal Principal a la Junta Parroquial de Mataje, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, documento que contiene la interposición del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-70-12-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre de 2022.<sup>5</sup> (...)”*.

Ahora bien, de la documentación remitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral a fojas 130 del expediente consta la razón de notificación, suscrita por el indicado funcionario electoral, con la resolución Nro. PLE-CNE-70-12-10-2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 267-DNAJ-CNE-2022, al señor Víctor Alfredo Góngora Rello, procurador común de la Alianza Unidos por la Revolución Ciudadana, en los correos electrónicos [licitis\\_85@yahoo.es](mailto:licitis_85@yahoo.es), [ridlerlara2010@hotmail.com](mailto:ridlerlara2010@hotmail.com), así como en los casilleros electorales 5 y 16 y en el casillero judicial 327 de la Corte Provincial de Esmeraldas. La fecha de la notificación data del 13 de octubre de 2022.

Ahora bien, si contrastamos la fecha de notificación de la resolución Nro. PLE-CNE-70-12-10-2022, de 12 de octubre de 2022, notificada el **13 de octubre de 2022<sup>6</sup>**, con la fecha de ingreso del recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General del Consejo

<sup>4</sup> Ver foja 132 del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 142 del expediente

<sup>6</sup> Ver de la foja 128 a la 130 del expediente



Nacional Electoral el 17 de octubre de 2022, a las 09h55, son 4 días. Por lo tanto, al amparo de la norma legal y reglamentaria antes mencionadas el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, procurador común y representante legal de la Alianza Política UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5-16, presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, fuera del tiempo previsto en la normativa legal y reglamentaria vigentes.

Ante un recurso subjetivo contencioso electoral que ha sido propuesto fuera del tiempo previsto en la normativa vigente, esto es tres días contados a partir de la notificación de la resolución que se recurra, el numeral 4 e inciso final Código de la Democracia, y en similar texto el numeral 4 e inciso final del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen:

**Art. 245.4.-** Serán causales de inadmisión las siguientes:

(...) Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos sus miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral.

Conforme los antecedentes legales y reglamentarios, el recurso subjetivo contencioso electoral debe presentarse ante este Tribunal hasta **tres días** después de la notificación de la resolución recurrida; se constata que el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Victor Alfredo Góngora Tello, procurador común y representante legal de la Alianza Política UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5-16 es extemporáneo, ya que fue presentado fuera del tiempo dispuesto en el Código de la Democracia en su artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por lo tanto, procede su inadmisión al amparo de la invocada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Victor Alfredo Gongora Tello (sic), procurador común y representante legal de la Alianza Política UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5-16, en contra de la resolución PLE-CNE-70-12-2022, de 12 de octubre de 2022 adoptado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, por extemporáneo.

**SEGUNDO.-** Archívese la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al señor Victor Alfredo Gongora Tello (sic) y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: [lictis\\_85@yahoo.es](mailto:lictis_85@yahoo.es); y, [riderlara2010@hotmail.com](mailto:riderlara2010@hotmail.com).



- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE."- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 31 de octubre de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro  
SECRETARIO GENERAL TCE

mcb

